

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420241001300**

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por el señor **JULIO CÉSAR LÓPEZ SALGUERO**, identificado con C.C. **3.249.641**, quien actúa en nombre propio contra la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** y la **FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y salud.

ANTECEDENTES

El accionante pone de presente que, el 26 de abril de 2021 recibió la suma de \$123.760.660 por concepto de saldo pensional por vejez por parte de la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección, a la cual se encontraba afiliado, con ocasión a la solicitud que elevó el 31 de mayo de 2020 tras perder su trabajo como docente catedrático de la Universidad Javeriana, así como que, el 19 de octubre del mismo año la AFP en mención le hizo entrega de un valor adicional de \$4.834.524 correspondiente a los períodos de cotizaciones en Colpensiones y los rendimientos que conformaban el saldo en cuestión.

Agrega que, el 07 de mayo de 2021, tan pronto Protección le efectuó el primer desembolso, reingresó \$90.000.000 a dicha AFP a fin de obtener algunos rendimientos y el dinero restante (\$38.000.000 aproximadamente) lo retiró para solventar su subsistencia y pagar las deudas que había adquirido durante los 12 meses que había permanecido sin trabajo, y las obligaciones contraídas previamente con Éxito-Tuya, BBVA, Falabella entre otros; advirtiéndole que al observar que, el dinero invertido en Protección no le estaba generando rendimientos, y dado que era el único dinero con el que contaba para su subsistencia y pago de deudas, solicitó su devolución, retornándosele nuevamente el 27 de julio de 2021 en la suma de \$90.508.820.

Continúa señalando que, al continuar en situación de desempleo, utilizó los \$90.000.000 en su sostenimiento y el de su hijo (gastos de arriendo, pago de servicios públicos alimentación y demás gastos básicos), así como para el pago de deudas, de los cuales el 02 de agosto de 2021 retiró \$73.400.000 millones, invirtiendo el 02 de agosto de 2022 \$75.000.000 en un CDAT en FINANCIERA PROGRESSA con el propósito de vivir de los rendimientos generados y de los montos parciales de la suma invertida que iba retirando, la cual le ofreció unos rendimientos fijos que le llamaron la atención, y le afirmó que dicha inversión no correría ningún riesgo, al ser una cooperativa con suficiente solvencia y vigilada por la Superintendencia de la Economía Solidaria, información que corroboró y pudo verificar que era cierta.

Manifiesta que le indicó al funcionario de Financiera Progressa que invertiría el dinero proveniente de su saldo pensional por periodos cortos de 6 meses o menos, a cabo de los cuales retiraría los rendimientos que le hubiera generado el CDAT, así como sumas parciales del monto invertido a efectos de solventar sus gastos personales, lo cual realizó periódicamente desde el 02 de agosto de 2021, pues al cumplirse la fecha de desembolso, acudía a retirar una suma parcial de los dineros invertidos en el CDAT y los rendimientos obtenidos, y que luego de efectuar retiros parciales, el dinero restante volvía inmediatamente en un nuevo CDAT por un monto inferior al anterior, señalando que, todo marchaba sin contratiempos, hasta que, el 03 de octubre de 2023, calenda

en que solicitó el desembolso de sus fondos invertidos en el último CDAT que tomó, por un monto de \$14.000.000 (lo último que le resta de la suma percibida por concepto de saldo pensional) FINANCIERA PROGRESSA le informó que no podía desembolsarle lo del CDAT en razón a que la Superintendencia de la Economía Solidaria intervino dicha entidad por dos meses, los cuales podían extenderse por dos meses más, ente de control que ordenó el congelamiento de los dineros de los asociados a la Cooperativa, por ese motivo en la fecha estipulada en el CDAT (31 de octubre de 2023) no le hicieron entrega de esos dineros, lo cuales según un comunicado de la Cooperativa se desembolsarían en los tres meses posteriores, que para su caso era el 31 de enero de 2024, lo cual resultó siendo falso, pues la Superintendencia accionada mediante Resolución del pasado 15 de diciembre extendió por un año más la intervención a Progressa.

Seguidamente señala que, el 15 de diciembre de 2023 elevó derecho de petición ante el agente especial del ente de control accionado y a la FINANCIERA PROGRESSA exponiéndoles que lo invertido en el CDAT provenía de su saldo pensional, razón por la cual no podía ser congelado, frente al cual no obtuvo respuesta por parte del Agente Especial, sino de una ciudadana de atención al ciudadano que le indicaba que Progressa estaba cumpliendo con la Resolución de la Supersolidaria; en consecuencia, el 10 de enero del año en curso presentó otro derecho de petición al Agente Especial de la Supersolidaria, solicitándole que interviniera en su favor, comunicándole que los recursos invertidos es lo único con lo que cuenta para su manutención, y solventar su mínimo vital, pago de salud y arriendo, del cual adeuda tres cánones de arrendamiento, solicitud frente a la que, tampoco obtuvo respuesta.

Finalmente refiere que no tiene acceso a los servicios de salud y que, era beneficiario de su hija, quien recientemente perdió su empleo¹.

SOLICITUD

El precursor del resguardo constitucional solicita²:

“Con mi ACCIÓN DE TUTELA pretendo que la FINANCIERA PROGRESSA y la Superintendencia de Economía Solidaria SUPERSOLIDARIA, me desembolsen el dinero de mi CDAT #90-23211020939 que yo adquirí en FINANCIERA PROGRESSA, por valor de \$14 millones el 31-07-2023, con dinero proveniente de mi SALDO DE PENSION OBLIGATORIA POR VEJEZ, y cuyo plazo de desembolso se venció el 31-10-23.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 31 de enero de 2024³, mediante providencia proferida el día 01 de febrero del mismo año⁴ se inadmitió la presente acción de tutela, concediéndole a la parte actora el término de tres (3) días contados a partir de su notificación, para que subsanara los defectos enunciados, allegando un nuevo escrito de tutela en el que describiera de manera clara, precisa lo que pretende a través de esta acción.

En cumplimiento a lo anterior, el accionante aportó escrito⁵ contentivo del acápite de pretensiones, en igual sentido arrió el escrito de tutela inicialmente arrimado⁶.

¹ Folios 04 a 09 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

² Folio 02 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

³ Archivo 02 de la Acción de Tutela

⁴ Archivo 03 de la Acción de Tutela

⁵ Folio 02 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

⁶ Archivo 06 de la Acción de Tutela

Por lo anterior, mediante auto del 02 de febrero del año cursante⁷ se admitió la presente acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** y la **FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, Asimismo, en dicho proveído se dispuso vincular a éste trámite a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, ordenando notificar a las accionadas y vinculada, concediéndole el **término de cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho.

Asimismo, en la citada providencia se requirió al tutelante para que en el término de un (1) día allegara la copia de su cédula de ciudadanía en ambas caras debidamente escaneada.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADA

La **FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** por conducto de su apoderada allegó respuesta⁸ manifestando que, la entidad está en un estado de Toma de Posesión para Administrar los bienes, haberes y negocios por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria, quien consideró que es la medida más apropiada para poder tener un conocimiento íntegro, directo, e inmediato de la verdadera situación financiera de la Cooperativa, lo cual resulta indispensable para evaluar, previos los trámites de rigor, si dicha organización solidaria realmente cuenta con las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado de su objeto social, con miras a la protección de los intereses de los asociados, de los terceros y de la comunidad en general.

Agrega que, el accionante tiene en Progressa una inversión de la cual sólo existen los siguientes saldos:

LOPEZ SALGUERO JULIO CESAR		Fecha Apertura	07/31/2023	Estado		Valor Capital	No. Titulo
c.c. 3249641		Fecha de Vencimiento	5/02/2024	Prorrogado		\$14.000.000,00	2321102 0939
Plazo	Tasa	Fecha desde	Fecha hasta	Interés por prorroga	No.		
92	13.50%	07/31/2023	10/31/2023	\$435.902,00	1		
92	11.92%	10/31/2023	01/31/2024	\$386.960,00	2		

Que, por lo anterior es claro que el accionante refiere diferentes sumas de dinero de las cuales lo único que reporta en la entidad a la fecha es la suma de capital de inversión en valor de \$14.000.000 más los rendimientos causados, que, por ese motivo no le asiste razón al señor JULIO SALGUERO al indicar que la entidad sustrajo dinero de su pensión, cuando es de su libre albedrío invertir los dineros que a bien disponga, es decir que lo que refiere como vulneración al mínimo vital y /o pensión carecen de fundamento jurídicos, pues no se prueba por parte de aquel que la entidad lo haya obligado a invertir en la cooperativa dichas sumas de dinero.

Reitera que, el único título existente que tiene el actor con la Cooperativa es la suma de \$14.000.000, más los rendimientos causados cuyo vencimiento tiene como fecha el día 5 de febrero de 2024, que, en respuesta a la petición presentada por aquel el pasado 4 de enero, le indicó la imposibilidad que tiene la entidad para hacer efectivas las devoluciones de inversión, al encontrarse en un estado de toma de posesión de administración por parte de la Supersolidaria, mediante Resoluciones 2023212006585 del 15 de agosto de 2023 y ratificada mediante Resolución 2023212009765 de 15 de diciembre del mismo año, y en esa medida no podrá ordenar en el momento ninguna devolución por conceptos de inversión, ahorros y aportes sociales, hasta tanto no reciba nuevas instrucciones por parte de la Supersolidaria.

⁷ Archivo 07 de la Acción de Tutela
⁸ Archivo 012 de la Acción de Tutela

Agrega que, la medida actual de toma de posesión que tiene se encuentra vigente hasta el 15 de diciembre de 2024, prorrogable por el mismo término y que, el Gerente General/ Agente Especial está atento al concepto que debe emitir el ente de control accionado frente al plan de acción que presentó FINANCIERA PROGRESSA, en aras de reestablecer la solvencia patrimonial de la Entidad, las fuentes de liquidez, el cronograma de reapertura y las medidas necesarias para efectuar la racionalización operativa y administrativa de la Cooperativa y/o alguna medida de salvamento que permita a la Entidad restaurar su actividad.

Así como que ha garantizado, el deber de información acerca de la situación actual de la Cooperativa a todos sus asociados, tal y como consta en las pruebas allegadas, que no es cierto que el accionante presentó petición el 10 de enero de 2024 al correo del gerente, en la medida en que se validó y no existe PQR radicada con dicho nombre y cédula, y que, la última petición elevada por aquel fue contestada el pasado 4 de enero.

Finalmente señala que, no ha menoscabando el sustento diario del accionante, dado que como él lo refiere tiene hijos que pueden velar por él, y que, la entidad entiende que el tutelante tiene una inversión de CDAT de la cual con ocasión a la medida se encuentra congelada, pero que sigue generando rentabilidad, sumas de dinero que, serán objeto de devolución hasta que la SUPERSOLIDARIA lo disponga, y que, aquel cuenta con la salud que brinda el estado, careciendo la vulneración al derecho de la salud de fundamentos facticos y jurídicos, en consecuencia solicita se declare improcedente el amparo deprecado.

La vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por conducto de su representante legal judicial emitió pronunciamiento⁹ frente al escrito tutelar señalando que, el tutelante presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING hoy Protección S.A. desde el 01 de Abril de 2000 y con Fecha de Efectividad de la afiliación en la misma calenda, que, aquel recibió una devolución de saldos de vejez por valor de \$123.760.660 el 26 de abril de 2021 por no acumular el capital necesario para acceder a la pensión de vejez, ni acreditar las semanas requeridas para acceder a la Garantía de Pensión Mínima, que, esa medida cumplió con la obligación de efectuar el reconocimiento pensional y pagar el monto correspondiente, desconociendo en que lo utilizó o invirtió, y que, no tienen injerencia alguna o información sobre lo sucedido con la accionada Financiera Progressa Cooperativa de Ahorro y Crédito y que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de su parte, pues del escrito de tutela se observa que, la presunta vulneración de derechos fundamentales se atribuye a la entidad en mención con fundamento en una supuesta vulneración del derecho al mínimo vital, desconociendo la veracidad de las situaciones que se narran, solicitando su desvinculación del presente trámite constitucional.

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** allegó respuesta¹⁰ informando que, la COOPERATIVA FINANCIERA PROGRESSA registra como parte de las entidades de supervisión de dicha Superintendencia, constatando que se expidieron los siguientes actos administrativos:

- Resolución 2023212006585 del 15 de agosto de 2023 por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Cooperativa FINANCIERA PROGRESSA por el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se ejecute la medida, los cuales podrán ser prorrogados por dos (2) meses más a solicitud del agente especial, con el objetivo de establecer la situación financiera de la vigilada y prevenir un deterioro patrimonial.

⁹ Archivo 13 de la Acción de Tutela

¹⁰ Archivo 14 de la Acción de Tutela

Dentro de las órdenes impartidas en esta resolución se encuentran los artículos 6 y 7, literal k la siguiente:

“ARTÍCULO 6º - Ordenar a PROGRESSA, la suspensión de la compensación de los saldos de los créditos otorgados a asociados contra aportes sociales, de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la Ley 510 de 1999, así como la suspensión de la devolución de los aportes sociales.

ARTÍCULO 7º.- De conformidad con las medidas preventivas señaladas en el artículo 2.4.2.1.1, y lo establecido en el artículo 2.4.2.1.2. y, en el numeral 1, del artículo 9.1.1.1.1., del Decreto 2555 de 2010, se dispone: (...)

k. La orden de suspensión de pagos de las obligaciones de PROGRESSA, causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso. En cumplimiento de esta previsión, el Agente Especial no podrá devolver los depósitos de ahorro, ahorros permanentes, ni contractuales, ni pagar a su redención los certificados de depósito ahorro a término emitidos por la Entidad intervenida.”

- Resolución 2023212007495 de 27 de septiembre de 2023 por la cual autorizó la prórroga para el estudio de viabilidad de la Cooperativa FINANCIERA PROGRESSA hasta el 15 de diciembre de 2023.
- Resolución 2023212009765 de 15 de diciembre de 2023 por la que se ordena la toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la cooperativa FINANCIERA PROGRESSA.

Manifiesta que, en las referidas Resoluciones se designa como Agente Especial, al señor Juan Manuel Russi Escobar, quien fue nombrado por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas FOGACOP mediante Resolución número 013 del 18 de agosto de 2023, que, en este orden de ideas, la Cooperativa FINANCIERA PROGRESSA se encuentra en imposibilidad legal de disponer de toda suma de dinero depositada por los asociados, en atención a las restricciones derivadas del estado de intervención decretada por la Superintendencia, de cara a la protección de los recursos de la organización solidaria y la garantía de los intereses de sus asociados y acreedores en general, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución Política en el entendido que la actividad financiera y cualquier otra actividad relacionada con el manejo y el aprovechamiento de los recursos de captación ostenta un interés público y solo puede ser ejercida previa autorización del Estado.

Aclara que, al interior del proceso de intervención administrativa de la entidad solidaria ejercido por dicho ente de control, se adoptan medidas que buscan evitar su mayor deterioro mientras se establecen mecanismos que permitan restablecer el adecuado desarrollo de su objeto social o si por el contrario se deben realizar operaciones que permitan lograr el pago total o parcial de las acreencias, que, este tipo de disposiciones que rigen este tipo de procedimientos son de orden público, es decir, no admiten modificaciones por acuerdos entre particulares y deben ser cumplidas indiscutiblemente, en la medida que se encuentran involucrados recursos provenientes del ahorro; todo lo cual comporta que las medidas que se adopten deben ser acatadas irrestrictamente, que, por tanto, le corresponde al Agente Especial, acatar las medidas a que haya lugar, de cara a garantizar el derecho de igualdad de los asociados y acreedores del fondo, medida de orden público que gobierna el proceso de intervención, que, en esa medida todo lo que tenga que ver con la intervenida es competencia del Agente Especial, quien para todos los efectos actúa como su representante legal, pues de conformidad con el artículo 294 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), es competencia de dicho Agente, adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención forzosa administrativa, que contrario a lo argumentado por el accionante, la

imposibilidad de disponer de los recursos se realiza en garantía de los mismos asociados y acreedores de la Cooperativa e itera que esto no obedece a una situación caprichosa, y, al contrario, se establece en pro de salvaguardar los derechos de todos los posibles involucrados bajo un criterio de igualdad.

En cuanto a la solicitud presentada por el tutelante el 10 de enero de 2024, expone que, a aquella se le asignó el radicado de entrada número 20244400006372, frente a la cual se dio respuesta mediante el radicado de salida número 20242200041161 del 06 de febrero del mismo año al correo electrónico juliolopezs@gmail.com dispuesto por aquel para el recibo de notificaciones, confirmandose que se encuentra en el buzón desde el día 06/02/2024, solicitud que, en igual sentido fue remitida al Agente Especial mediante radicado de salida 20242200041141 del 06 de febrero de 2024.

Seguidamente narra que, a la fecha resulta improcedente llevar a cabo la devolución de aportes puesto que esto atentaría con los intereses de los demás asociados y acreedores y que, a la fecha se están llevando a cabo acciones tendientes a establecer si es posible continuar con el desarrollo del objeto social de la Cooperativa o si por el contrario se debe proceder al pago de las acreencias frente a sus asociados y acreedores, señalando que: ***“(...) se está realizando un trabajo mancomunado (...) evaluando el Plan de Recuperación presentado por el Agente Especial de PROGRESSA, el cual debe incluir el restablecimiento de la solvencia patrimonial de la intervenida, las fuentes de liquidez, el cronograma de reapertura y las medidas necesarias para efectuar la racionalización operativa y administrativa de PROGRESSA (...)”***

Finalmente refiere que, no tiene las atribuciones legales para comparecer ante el despacho a responder por la presunta vulneración de los derechos que se pide se amparen a través de la presente acción, debido a que no se ha transgredido ningún derecho fundamental y tampoco ostenta competencia dentro de dicho mecanismo, solicitando se desestimen las pretensiones invocadas al carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues corresponde al Agente Especial la facultad de ejercer las acciones necesarias para garantizar los intereses de los asociados y sus acreedores mediante la presentación de un Plan de Recuperación en el que determine el restablecimiento de la solvencia patrimonial de la intervenida, las fuentes de liquidez, el cronograma de reapertura y las medidas necesarias para efectuar la racionalización operativa y administrativa, todo encaminado a determinar la posibilidad o no de adelantar pagos parciales de acreencias y que, la medida de intervención se adoptó en cumplimiento del deber legal contemplado en la Ley 454 de 1998, puesto que, una vez desarrolladas las actuaciones de supervisión logró establecer que la Cooperativa se encontraba contrariando los principios del sector solidario y exponiendo el bienestar de sus asociados, premisas que dan origen a la configuración de las causales enunciadas en los literales d), y j) del numeral 1, del artículo 114 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es una entidad del orden nacional, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** y la **FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y a la salud del señor **JULIO CÉSAR LÓPEZ SALGUERO** al no efectuar la devolución de la suma de **\$14.000.000,00** representado en el Certificado de Depósito de Ahorro a Término Fijo (CDAT) No. 23211020939, que, se encuentra depositado en la Cooperativa en mención, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*¹², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*¹⁴.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **JULIO CÉSAR LÓPEZ SALGUERO**, se encuentra legitimado para interponer a nombre propio la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5° del mencionado Decreto 2591, al ser la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ente de control que tiene dentro de sus funciones entre otras la de ejercer el control, inspección y vigilancia sobre las entidades que cobija su acción para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y de las normas contenidas en sus propios

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹² *Ibidem*

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

estatutos (numeral 1° del artículo 35 de la Ley 454 de 1988), y en esa medida la citada Superintendencia cuenta con la facultad de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las entidades cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito en los mismos términos, con las mismas facultades y siguiendo los mismos procedimientos que desarrolla la Superintendencia Bancaria con respecto a los establecimientos de crédito, incluyendo dentro de las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar (numeral 23 artículo 36 de la referida Ley 454).

En relación con la **FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** se evidencia que, también se encuentra satisfecho dicho requisito, habida cuenta que, en esa entidad el accionante tiene invertida la suma de dinero en la modalidad de Certificado de Depósito de Ahorro a Término Fijo (CDAT), respecto de la cual peticiona su devolución en sede de tutela, entidad a la que, también le endilga la vulneración de las prerrogativas *ius fundamentales* aquí invocadas.

A igual conclusión se arriba en lo que tiene que ver con el cumplimiento del requisito de inmediatez¹⁵, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Financiera Progressa Cooperativa de Ahorro y Crédito-PROGRESSA por el término de 2 meses efectuada por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante Resolución No. 2023212006585 del 15 de agosto de 2023¹⁶, término que fue prorrogado hasta el 15 de diciembre del mismo año a través de la Resolución No. 2023212007495 del pasado 27 de septiembre¹⁷, ordenando al ente de control la Toma de Posesión para Administrar los bienes, haberes y negocios de la entidad en mención mediante acto administrativo No. 2023212009765 del 15 de diciembre de 2023¹⁸, fijando un plazo de hasta por un (1) año para adelantar dicho proceso, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el día 31 de enero de 2024¹⁹; de ahí que cristalino se exhiba que el promotor acudió al Juez Constitucional en un término abiertamente razonable.

En cuanto a la subsidiaridad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima a razón de un mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, por lo que no resultan dichos mecanismos idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en Sentencia **T-318 de 2017** explicó que:

De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo

¹⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

¹⁶ Folios 12 a 25 del Archivo 15 de la Acción de Tutela

¹⁷ Folios 29 a 33 del Archivo 15 de la Acción de Tutela

¹⁸ Folios 34 a 42 ibidem

¹⁹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

por tanto de medidas imposterables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

Bajo estos parámetros, y teniendo en cuenta que, el tutelante solicita por esta vía se ordene a las accionadas la devolución de la suma de \$14.000.000,00 representado en el Certificado de Depósito de Ahorro a Término Fijo (CDAT) No. 23211020939 que tiene depositado en la Cooperativa en mención, se hace menester señalar que, la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional sentencia **T-318 de 2022** ha establecido como regla general que las pretensiones que llevan implícitas prestaciones económicas son improcedentes. Sin embargo, a manera excepcional, se puede ordenar el reconocimiento de dichas prestaciones cuando; (i) el interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; (ii) teniendo medio judicial éste resulte ineficaz para la protección de los derechos; y (iii) en los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e imposterabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia en diversos pronunciamientos ha determinado la improcedencia del mecanismo constitucional para resolver conflictos de tipo económico. En efecto en sentencia **T-499 de 2011** decantó:

“(…) 7.1.- La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales.

*No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que **tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.***

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998^[4] la Corte señaló:

“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente,

respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”.

Posteriormente esta Corporación precisó:

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos.

7.2.- De lo anterior se concluye que en principio, las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución. (...) [51]” (Negrillas fuera de texto)

De lo expuesto, se concluye que, el mecanismo constitucional es improcedente para resolver reclamaciones económicas, habida cuenta que, la jurisdicción constitucional debe verificar pronunciamiento frente a controversias de orden constitucional; resultando ajena a disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su respectivo trámite y resolución, a lo que, se aúna que, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la protección de las prerrogativas ius fundamentales. No obstante, se debe resaltar que, de manera excepcional se puede ordenar el reconocimiento de dichas prestaciones cuando; (i) el interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; (ii) teniendo medio judicial éste resulte ineficaz para la protección de los derechos; y (iii) en los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela.

Así las cosas y descendiendo al caso en concreto observa el Despacho de acuerdo a lo expuesto por PROGRESSA en su escrito de contestación a este trámite que, el señor Julio César López Salguero tiene una inversión de \$14.000.000 representado en el Certificado de Depósito de Ahorro a Término Fijo (CDAT) No. 23211020939²⁰, entidad frente a la cual la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios por el término de 2 meses efectuada mediante Resolución No. 2023212006585 del 15 de agosto de 2023²¹, término que fue prorrogado hasta el 15 de diciembre del mismo año a través de la Resolución No. 2023212007495 del pasado 27 de septiembre²², ordenando el ente de control la Toma de Posesión para Administrar los bienes, haberes y negocios de la entidad en mención mediante acto administrativo No. 2023212009765 del 15 de diciembre de 2023²³, fijando un plazo de hasta por un (1) año para adelantar dicho proceso, actos

²⁰ Folio 04 del Archivo 12 de la Acción de Tutela

²¹ Folios 12 a 25 del Archivo 15 de la Acción de Tutela

²² Folios 29 a 33 del Archivo 15 de la Acción de Tutela

²³ Folios 34 a 42 ibidem

administrativos que eran susceptibles del recurso de reposición acorde con lo dispuesto en el artículo 2.4.2.1.2. del Decreto 2555 de 2010 y los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, medio de impugnación que en su oportunidad no fue interpuesto por el tutelante como tercero interesado, al tener depositada la suma dineraria en mención.

Aunado a lo anterior, se hace imperioso señalar que, el artículo 9.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010 modificado por el artículo 132 del del Decreto 1745 de 2020 dispone lo siguiente: *“Levantamiento de la medida de toma de posesión. La medida de toma de posesión podrá ser levantada, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN, por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante acto administrativo, cuya notificación se sujetará a las normas del Código Contencioso Administrativo”*. (entiéndase Superintendencia de la Economía Solidaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 2.11.3.5 del Decreto 1068 de 2015 que compila artículo 5º del Decreto 455 de 2004). En esa medida, el accionante como tercero interesado también puede petitionar ante la Superintendencia de la Economía Solidaria el levantamiento de la medida de toma de posesión que recae sobre los bienes, haberes y negocios de Progressa a fin de que, ésta le restituya los valores que, mediante CDAT depositó en esa entidad, solicitud que acorde a lo previsto en el precepto normativo en mención se resuelve mediante un acto administrativo, que de serle desfavorable a sus intereses es susceptible del recurso de reposición acorde con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, contra el cual en todo caso puede promoverse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho según lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, y en ese orden, surge la necesidad insoslayable que, el actor agote en sede administrativa, esto es, dentro de la actuación los mecanismos diseñados por el legislador para obtener la protección a sus derechos fundamentales, quien sin embargo cuenta con dicho medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra la Resolución No. 2023212009765 del 15 de diciembre de 2023 al encontrarse dentro del término de 4 meses para cuestionar las actuaciones del ente de control accionado, y para solicitar el levantamiento de las medidas de intervención ordenadas en contra de Progressa, a fin de que ésta le reintegre los valores económicos que, por esta vía deprecia, sin que prospere la respectiva caducidad; medio de control que resulta ser idóneo y eficaz, habida cuenta que, dentro del mismo puede petitionar como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto administrativo (numeral 3º artículo 230 CPACA).

De otro lado, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo constitucional deprecado, pues dentro del cartulario no existe medio probatorio que acredite que el actor se encuentre ad portas de sufrir un perjuicio irremediable que le impida acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para reclamar el amparo de sus derechos fundamentales, pues en el plenario no obra pruebas indicativas, tales como recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas, pues las documentales allegadas con el escrito tutelar reflejan que las deudas adquiridas con el Banco BBVA bajo el No. 1301585005959317²⁴ y el producto mastercard Éxito terminado con el número 4250 Originada con TUYA S.A.²⁵ya fueron canceladas, y si bien se aportó un recibo suscrito por la señora Olga Lucía Pérez Méndez el 14 de octubre de 2021²⁶ en el que se informa que el actor adeuda \$3.600.000 por concepto de cánones de arrendamiento, lo cierto es que dicho recibo data del año 2021, sin que, el Despacho tenga certeza el estado actual de esa deuda, teniendo el tutelante la carga probatoria de demostrar las obligaciones actuales, y si bien en el escrito aquel solicitó la protección a su mínimo vital, no probó la afectación al mismo que amerite la intervención del Juez Constitucional de forma urgente e impostergable.

Al respecto, se hace menester señalar que, quien instaure una acción de tutela por

²⁴ Folio 72 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²⁵ Folio 74 Ibidem

²⁶ Folio 84 Ibidem

estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, así lo señalado la Corte Constitucional, entre otras decisiones en **T-153 de 2011** expuso:

“(…) Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos”^[17]

*No obstante, en virtud del principio de buena fe **el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”** (Negrillas propias del Despacho)*

En igual sentido, no se observa que resulte procedente la presente acción de manera transitoria, en tanto el tutelante no acreditó ser sujeto de especial protección constitucional, si se tiene en cuenta, que tiene **66 años de edad** por haber nacido el día 13 de julio del año 1957 conforme se desprende de la copia de su cédula de ciudadanía²⁷, hecho que lo excluye de considerarse como parte de la población de la tercera edad, pues conforme la Jurisprudencia constitucional, vertida entre otras en la sentencia **T-034 de 2021**, hacen parte de este contingente como tal las personas a partir de los 76 años; tampoco se evidenció restricción médica de tal magnitud que, lo sitúe en condición de debilidad manifiesta y que, le impida acudir a los medios judiciales ordinarios para la protección de sus derechos, de lo que se colige no se desvirtúa la subsidiariedad de la acción de tutela y por tanto el proceso judicial previsto es idóneo y efectivo para garantizar sus derechos.

Ahora, en cuanto a la vulneración al derecho a la salud que alega el promotor del resguardo constitucional y en relación a que, las sumas depositadas en la Cooperativa accionada es su único ingreso, se hace imperioso resaltar que, de la consulta efectuada en el Registro único de Afiliados (RUAF) se desprende que el señor Julio César López Salguero se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR S.A.S. en calidad de beneficiario²⁸ desde el 01 de julio de 2021, y en esa medida quien lo tenga en esa condición en el Sistema de Seguridad Social en Salud tiene el deber de solidaridad y soporte económico con su beneficiario lo que permite que, aquel pueda soportar la duración del proceso contencioso administrativo para zanjar la presente controversia, circunstancia que, desdibuja a todas luces su afectación al mínimo vital.

Por lo anterior, ante la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz para resolver la presente controversia, no resulta procedente esta acción, la cual no sustituye ni reemplaza los mecanismos judiciales ordinarios, pues se itera que el convocante puede solicitar directamente ante la Superintendencia de la Economía Solidaria el levantamiento de la medida de toma de posesión que recae sobre los bienes, haberes y negocios de Progressa a fin de que, ésta le restituya los valores que, mediante CDAT depositó en esa entidad, solicitud que se resuelve mediante un acto administrativo, que de serle desfavorable a sus intereses es susceptible del recurso de reposición, contra el cual puede promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho según lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, aunado a ello, cuenta con ese medio de control mediante el cual, puede cuestionar la legalidad de la Resolución No. 2023212009765

²⁷ Folio 04 del Archivo 16 de la Acción de Tutela

²⁸ Archivo 14 de la Acción de Tutela

del 15 de diciembre de 2023 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, que, resulta ser el adecuado para ventilar la controversia que se plantea en sede de tutela, incluso a través de dicho medio puede solicitar como medida cautelar la suspensión de los efectos de esa Resolución, pues, de admitir la procedencia de la presente acción se estaría relevando al Juez de lo Contencioso Administrativo, quien es el Juez natural que tiene asignada la competencia de verificar la legalidad y validez de las manifestaciones de voluntad de la administración y puede dejar sin efectos un acto administrativo que considere contrario a derecho, máxime cuando no se observa la existencia de un perjuicio irremediable, pues no se allegó ningún medio de convicción que dé cuenta de ello, siendo pertinente aclarar que no es cualquier perjuicio el que debe sufrir el peticionario, sino el que tenga la condición de irremediable, es decir, aquel que reclama una intervención urgente e inaplazable que de no producirse tornaría el daño en irreparable, supuesto que no se vislumbra aquí por ningún lado, razón por la cual, no es posible acceder a la medida de amparo peticionada por la parte accionante.

Por lo brevemente expuesto y ante a la ausencia de los requisitos generales de procedibilidad señalados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto Estatutario 2591 de 1991, no surge alternativa distinta a este Despacho salvo la de declarar improcedente la presente acción de tutela y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de los derechos invocados por el señor **JULIO CÉSAR LÓPEZ SALGUERO**, identificado con C.C. **3.249.641** contra la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** y la **FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a615651b212fa26ef35a6a35d7b94915e3137d2d25db3623a78e13e64b1f0735**

Documento generado en 13/02/2024 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2024/10019, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420241001900

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero del 2024

JULIÁN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con C.C. **79.885.539** por conducto de apoderada judicial instauration acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE BOGOTÁ-DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamental de petición.

Finalmente se requerirá al accionante para que, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de este proveído allegue las constancias de entrega de los derechos de petición que aduce elevó ante la accionada el día 01 de diciembre de 2023, 12 de enero, 01 y 02 de febrero de 2024, así como la constancia de pago del arancel de las copias del proceso administrativo que afirma sufragó habida cuenta que el aportado se encuentra ilegible.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ÁNGELA MARÍA MOSQUERA HINCAPIÉ** identificada con c.c. No. **42.141.139** y TP No. **230.909** del CS de la Jud. para que actúe como apoderada judicial del señor **JULIÁN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ**

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JULIÁN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con c.c. No. **79.885.539** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE BOGOTÁ-DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**.

TERCERO: OFICIAR a la accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE BOGOTÁ-DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

Asimismo, para que, INFORME sí ha sido notificada o no de acción de tutela promovida por la misma causa y objeto. En caso positivo remitan copia de la misma, del fallo o los datos del Despacho donde curse e **INDIQUE** el nombre, cargo y correo electrónico institucional de las personas encargadas de resolver el requerimiento del actor

CUARTO: REQUERIR al señor **JULIÁN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ** para que, en el término de **un (1) día** contado a partir de la notificación de este proveído **ALLEGUE** las constancias de entrega de los derechos de petición que aduce elevó ante

la accionada los días **01 de diciembre de 2023, 12 de enero, 01 y 02 de febrero de 2024**, así como la **constancia de pago del arancel de las copias del proceso administrativo que afirma sufragó** habida cuenta que el aportado se encuentra ilegible.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4476af49986458dc9edd30bc147a34b0036d717d1fac84d41545fd25fc4acdf4**

Documento generado en 13/02/2024 07:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>